

LEY I – N.º 99

(Antes Ley 3137)

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - RECAUDO HABIENTES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- Se considera a los fines de esta Ley profesional "Ingeniero Agrónomo" a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, Oficial o Privada, reconocida por el Estado, y/o, previa reválida, respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras, y/o que estuvieran dispensadas de este recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo, en el territorio de la Provincia se requiere:

- 1) título universitario de Ingeniero Agrónomo de conformidad con lo establecido en el Artículo 2;
- 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio, en la modalidad que éste determine;
- 3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por resolución de los órganos competentes;
- 4) abonar la cuota de colegiación que reglamente el Colegio;
- 5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros colegios o consejos del país y/o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considerará como ejercicio profesional de Ingeniero Agrónomo toda actividad técnica, científica, educativa o artística del ramo, que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia. Todo en el marco de las incumbencias nacionales establecidas por la Resolución 695/91 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo ha de ser efectuado, sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva.

Queda prohibida la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del Ingeniero Agrónomo, puede revestir las siguientes modalidades:

- 1) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo el profesional todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;
- 2) libre-asociado, con carácter permanente entre Ingenieros Agrónomos, cuando comparten conjuntamente, las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas para un contratante público o privado;
- 3) libre-asociado, con otros profesionales en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el Ingeniero Agrónomo su cuota de responsabilidad, y recepcionado los pertinentes honorarios dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual;
- 4) a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, instituciones, reparticiones, empresas, talleres públicos o privados que impliquen la prestación de servicio personal- profesional, ya sea por vía de nombramiento, contratación, en forma permanente, continuada, alternada o transitoria, con retribución de honorarios periódicos, etapas u obras, etc.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus reparticiones o empresas a ellos vinculados, requieran los servicios de los Ingenieros Agrónomos, deberán ajustarse, en cuanto sea pertinente a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el Ingeniero Agrónomo está obligado a mencionar, en forma objetiva y precisa su título universitario, a los efectos de excluir toda posibilidad de duda al respecto. Considerase como uso del título, el empleo de término, leyenda, emblemas, dibujos, insignias y demás expresiones de los cuales se infiera la noción o concepto de su profesionalidad.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA. INHABILITACIÓN. CANCELACIÓN

ARTÍCULO 9.- La inscripción en la matrícula respectiva, se efectuará a solicitud del interesado, el que deberá cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

- a) acreditar su identidad;
- b) exhibir en original, el título profesional habilitante, conforme al enunciado del Artículo 2 de la presente;
- c) constituir domicilio profesional, el cual debe hallarse en jurisdicción de esta Provincia;
- d) declarar no hallarse comprendido en causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
- e) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
- f) cumplimentar con los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones, que se dicten por el Colegio en el cometido de sus funciones y en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- El Colegio examinará si el Ingeniero Agrónomo reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se dieren todos los recaudos necesarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechazará la petición. En caso afirmativo, le otorgará el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 11.- Configurarán causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:

- a) muerte del profesional;
- b) inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina;
- c) solicitud del propio interesado. En tal supuesto una nueva matriculación, sólo podrá ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de dicha cancelación voluntaria;
- d) inhabilitación permanente o transitoria, dispuesta por sentencia judicial;
- e) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Ingeniero Agrónomo cuya matrícula haya sido objeto de cancelación, en orden a una de las causales mencionadas en el Artículo anterior, podrá solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la misma en su oportunidad.

ARTÍCULO 13.- Toda cancelación de la matrícula profesional podrá ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que contare con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros constitutivos. La misma podrá ser objeto de apelación por ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia dentro de los diez (10) días de su fehaciente notificación.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS

ARTÍCULO 14.- Configuran derechos y deberes de los Ingenieros Agrónomos inscriptos:

- a) recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretado en el asesoramiento, información, representación y respaldo, en la defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- b) desempeñar los cometidos y funciones que le asignen las autoridades del Colegio, en virtud de solidaridad profesional;
- c) proponer por escrito a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estimasen convenientes o necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución;
- d) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes que para beneficio general de sus miembros estableciere la entidad;
- e) comunicar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;
- f) elegir y ser elegido, con derecho a voto, en los actos comiciales internos que se realicen para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
- g) denunciar a los organismos del Colegio, los casos ocurrientes que considere como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;
- h) colaborar con el Colegio, en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
- i) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
- j) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el colegio dispondrá el mecanismo de registro;
- k) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando así se lo requiera.

CAPÍTULO V

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 15.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión, toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 4, por parte de quienes no revisten la titularidad profesional de Ingeniero Agrónomo o tengan incumbencias compartidas.

ARTÍCULO 16.- La misma calificación que la del Artículo 15, merecerán quienes se arrogaren nominaciones académicas o invocasen profesionalidad de Ingeniero Agrónomo sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de oficio o a petición de parte, está obligado a formular denuncia de especie criminal, ante la justicia penal de turno, por configurarse en principio el ilícito contenido en el Artículo 247 del Código Penal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MISIONES. CARÁCTER Y
ATRIBUCIÓN

ARTÍCULO 17.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, que se crea por imperio de la presente, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la Provincia en lugar a determinar por las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 18.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los Ingenieros Agrónomos habilitados para actuar profesionalmente en jurisdicción del territorio de la Provincia;
- 2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad profesional del Ingeniero Agrónomo en cualquiera de sus modalidades;
- 3) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética ordenando de oficio y/o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;
- 4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Agrónomo, arbitrando en su caso, las medidas conducentes a los efectos de la efectiva defensa de la profesión de los colegiados;
- 5) dictar el Código de Ética Profesional, ad-referéndum de la Asamblea que se realice y toda otra Reglamentación que fuere menester para la mejor aplicación de la presente;
- 6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales a nivel nacional, provincial y municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo;
- 7) representar oficialmente al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones ante las autoridades públicas de cualquier nivel, y entidades privadas;
- 8) proveer a la defensa y protección de los Ingenieros Agrónomos en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 9) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener asimismo, vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitarios;
- 10) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados a solicitud de los interesados;
- 11) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la ingeniería agronómica en general;
- 12) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;

- 13) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 14) fijar y variar las tasas retributivas de los servicios administrativos que preste la institución a sus colegiados inscriptos;
- 15) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
- 16) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 19.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público no estatal, (Artículo 146 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación), el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito y oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, convenios, asociarse en procura de finalidad útil con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 20.- Orgánicamente el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones está constituido por:

- 1) el Consejo Directivo;
- 2) las Asambleas;
- 3) la Comisión Fiscalizadora;
- 4) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones está compuesto por un (1) Consejo Directivo integrado por nueve (9) miembros, a saber: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, pro tesorero, tres (3) vocales titulares que cumplirán además funciones de representantes y/o delegados de cada uno de los distritos zonales en que se divide la provincia e igual número de vocales suplentes, quienes se desempeñarán en reemplazo de los titulares en los supuestos de urgencia y/o impedimento.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, serán elegidos por listas oficializadas con quince (15) días de antelación al comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos que figuren en el padrón electoral de la provincia. Los mismos podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y sin delimitación alternada.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de los miembros titulares componentes y las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple de votos salvo lo previsto en el Artículo 13. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo debe reunirse mensualmente en lugar y fecha que fije.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 26.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- 2) proveer a la atención, vigilancia y control del registro y gobierno de la matrícula;
- 3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el Artículo 18 de la presente, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos de este Cuerpo (Asambleas, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina);
- 4) cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;
- 5) convocar a las Asambleas señalando lugar, día y hora de su realización y confeccionar el Orden del Día pertinente;
- 6) administrar los bienes y recursos del Colegio;
- 7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina los antecedentes y actuaciones documentarias vinculadas a las transgresiones a la ley y a las normas de ética profesional; solicitar al mismo las aplicaciones de las sanciones a que hubiere lugar y proveer a la ejecutoria de sanciones dispuestas por dicho sub-ente disciplinario;
- 8) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas en caso de solicitud de los mismos y/o de oficio en supuestos especiales que pudieran corresponder;
- 9) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos, fijándoles pertinente remuneración;
- 10) otorgar poderes generales o especiales para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos, judiciales y demás que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;
- 11) contratar los servicios profesionales que resultaren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de los honorarios;
- 12) celebrar convenios con autoridades administrativas y/o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- 13) dedicar en toda cuestión o asunto atinente a la marcha regular del Colegio y cuyo conocimiento no se halle expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;

14) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión;

15) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro del Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Agrónomos se requiere:

a) acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la profesión de Ingeniero Agrónomo en la Provincia de Misiones;

b) encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiado;

c) tener residencia en la Provincia.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas de la entidad serán Ordinarias y Extraordinarias, y estarán constituidas por los Ingenieros Agrónomos matriculados en esta Institución con pleno ejercicio del derecho a voto.

ARTÍCULO 29.- Las Asambleas Ordinarias serán realizadas anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio financiero. Las Asambleas Extraordinarias serán realizadas en cualquier momento, convocadas por el Consejo Directivo y/o a solicitud escrita, con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representen como mínimo el veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la Institución.

ARTÍCULO 30.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez al año en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día que determine el Consejo Directivo.

El año que corresponda renovar autoridades, este tema deberá ser incluido en la correspondiente convocatoria, en el Orden del Día se deberá incluir el tratamiento y la aprobación del Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto de los colegiados habilitados para votar, transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considerará legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 32.- Las Asambleas deberán ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la convocatoria con transcripción del Orden del Día en el diario de mayor circulación de la Provincia, durante tres (3) días y en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 33.- Todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y/o retenciones, y no se hallaren inhabilitados por cualquier causa que fuere, tendrán voz y voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas aprobarán o rechazarán toda enajenación de bienes inmuebles y/o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de algún miembro del Consejo Directivo donde se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 36.- Corresponderá, entre otras atribuciones, a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente y sus modificaciones;
- b) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentren incurso en las causales previstas en el Título III de la presente o por graves inconductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;
- c) ratificar o rectificar las interpretaciones que se formulen de esta Ley y su reglamentación por parte del Consejo Directivo y/o cuando algún colegiado lo solicitare por escrito. En tal caso, debe incluirse este asunto en la primer asamblea que se convoque por parte de la entidad;
- d) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a federaciones de entidades de Ingenieros Agrónomos y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
- e) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros, a saber: dos (2) titulares que deben ser elegidos en Asamblea ordinaria en oportunidad de la renovación de los miembros integrantes del Consejo Directivo y dentro de los mismos recaudos y procedimientos establecidos en el Artículo 22 de esta Ley. Uno de ellos será designado como presidente por el Consejo Directivo. Los otros tres (3)

titulares del cuerpo se integrarán a sugerencia de los delegados de cada uno de los distritos zonales de la provincia, los que deberán ser designados en sus áreas respectivas y debiendo comunicar oficialmente al Consejo Directivo con una antelación de un (1) mes, por lo menos. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la provincia. El cuerpo sesionará válidamente con la presencia del presidente y dos (2) titulares. Sus miembros pueden inhibirse, y ser a su vez recusados cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Incumbirá al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina tendrá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en el tratamiento y eventual juzgamiento, de oficio y/o a petición de parte, de toda causa y/o trámite vinculado a la ética profesional, que importe indignidad o inconducta.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del Ingeniero Agrónomo todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dicten, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en la esfera de sus atribuciones específicas, serán consideradas entre otras como faltas graves las siguientes:

- 1) la firma de trabajos, documento o cualquier otra instrumentación que implique y comprenda, el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma formal y substancialmente, lo hace suponer;
- 2) la ejecución de la profesión con matrícula suspendida;
- 3) condena criminal por delito doloso o culposo profesional, o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;
- 4) retardo, negligencia o ineptitud manifiesta;
- 5) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente;
- 6) toda acción u omisión en actuación pública o privada, no contenida en la enunciación precedente que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 40.- Las transgresiones a la ética profesional del Ingeniero Agrónomo, debidamente reconocidas o comprobadas, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) advertencia privada por escrito;
- 2) amonestación privada por escrito;

- 3) censura pública en los casos de gravedad y en los supuestos de dos (2) reiteraciones de los reproches anteriores;
- 4) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la cuota de matrícula a la fecha;
- 5) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;
- 6) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 41.- No podrán formar parte del Colegio, los profesionales Ingenieros Agrónomos sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción de la República, mientras subsista la sanción.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 40, los matriculados culpables podrán ser inhabilitados temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones previstas en los incisos 4, 5 y 6 del Artículo 40 aplicados por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de sus miembros, será apelable ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- Ante el supuesto de cualquier infracción ético profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo resolverá, prima facie, si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor. En caso afirmativo, remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Disciplina conferirá vista al imputado de las actuaciones instruidas, emplazándolo en el mismo acto para que en término de treinta (30) días hábiles corridos desde el día siguiente a su notificación, ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producidas que fueren las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los cuarenta (40) días subsiguientes, el Tribunal de Disciplina deberá dictar la resolución que corresponda, la que será siempre debidamente fundada. Comunicará inmediatamente de lo resuelto al Consejo Directivo, a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones si correspondiere.

ARTÍCULO 46.- En el supuesto de que la sanción recaída fuere de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, el que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- En el sumario administrativo interno sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a reparticiones públicas y

entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento de actuación, estando facultado para sancionar con penas de multas a los matriculados que no lo guardaren o lo obstruyeren. El monto de la multa aplicada no podrá exceder al equivalente a tres (3) cuotas de matriculación.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 48.- La Comisión Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, uno por cada distrito zonal, quienes se desempeñarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Serán designados en las oportunidades y dentro de las modalidades establecidas en esta Ley para la elección de los miembros del Consejo Directivo, por listas separadas.

Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
- 2) examinar y emitir opinión sobre la forma como se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
- 3) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones y/o evacuando las cuestiones que se le formularen al respecto;
- 4) realizar arquezos de caja y existencia de títulos o valores cuando así lo estimare conveniente;
- 5) emitir opinión fundada respecto de los Balances e Inventarios anuales de la institución como condición necesaria para su consideración en la Asamblea.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 50.- Los recursos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones estarán constituidos por:

- 1) los derechos de inscripción y/o reinscripción de la matrícula;
- 2) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas

que se dictaren por los órganos constitutivos del Colegio en las esferas de sus atribuciones respectivas;

3) los ingresos que perciba por servicios prestados con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;

4) las rentas que produzcan sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;

5) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se hallare en pugna con los objetivos de esta institución.

ARTÍCULO 51.- Los fondos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones serán depositados en cuenta bancaria del Banco que actúe como agente financiero del Estado Provincial u otros, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero y/o Vocales que lo reemplacen previa comunicación oficial de ello a la institución bancaria.

TÍTULO V

DE LOS DISTRITOS ZONALES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 52.- Los Distritos Zonales se constituirán en la Provincia de Misiones de acuerdo a su división política. Estos serán tres (3) a saber: Distrito Zonal Norte, Distrito Zonal Centro y Distrito Zonal Sur. La delimitación de los mismos será establecida en la reglamentación dada por el Colegio. A su vez podrán contener delegaciones y/o representantes cuando razones de funcionamiento lo aconsejen quedando su aprobación a consideración de la Comisión Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de los delegados zonales:

a) controlar el ejercicio profesional;

b) atender los problemas sociales de los colegiados siempre que éstos no requieran intervención del Colegio, según se establezca en la reglamentación;

c) asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y, asimismo desarrollar actividades de promoción;

d) promover actividades científico-culturales;

e) proponer al Colegio la organización de concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales y/o nacionales;

f) aportar al Colegio provincial todos los datos que hagan a una evolución y desarrollo de la actividad profesional y al mejor cumplimiento de la presente Ley;

- g) aplicar las normas emanadas del Colegio emergentes de la presente, que no hubieran sido expresamente atribuidas al Consejo Directivo;
- h) contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del distrito, señalando tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de honorarios;
- i) celebrar con sujeción a la reglamentación, convenios con autoridades administrativas y/o entidades privadas de la zona en cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- j) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, particularmente con material vinculado a la profesión.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.